



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO N°	197
PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
RADICADO	05001 31 10 008 2022-00214 00
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO VALENCIA MARÍN
DEMANDADO	ALBERTO LEÓN VALENCIA VILLEGAS y TERESA DE JESÚS MARÍN DE VALENCIA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Siendo que la parte demandante subsanó oportunamente lo requerido en el auto fechado el día 18 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 82 a 85, 89, y 390 a 392 del Código General del Proceso y con la Ley 1996 de 2019 este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal sumaria incoada por el señor Juan Fernando Valencia Marín para una adjudicación judicial de apoyo a sus padres, el señor Alberto León Valencia Villegas y la señora Teresa de Jesús Marín de Valencia.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada por medio de curador ad-litem, de conformidad con los artículos 48, 49, y 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como curador ad litem del señor Alberto León Valencia Villegas y la señora Teresa de Jesús Marín de Valencia se nombra al abogado Néstor Alfonso Ardila Banderas, cuya dirección electrónica es ardilaayalaabogados@gmail.com y celular 3127542876, para suplir la notificación personal y continuar el trámite del proceso hasta su culminación.

Envíesele comunicación, la cual gestionará la parte interesada. Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), que serán sufragados por la parte interesada.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la valoración de los tipos de apoyo (necesidad, alcance, y plazo) que requieran el señor Alberto León Valencia Villegas y la señora Teresa de Jesús Marín de Valencia, de conformidad con el artículo 396 del CGP y con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO. Notificar al representante del Ministerio Público para que haga los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Margarita María Ocampo Borrero para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ